

Decreto Nacional 8328/58

BUENOS AIRES, 24 octubre 1958
BOLETIN OFICIAL, 18 de noviembre de 1958

PROCURACION DEL TESORO REGLAMENTACIÓN RELATIVA AL
FUNCIONAMIENTO Y REPRESENTACIÓN EN JUICIOS.

VISTO lo propuesto por el Procurado del Tesoro de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 del Decreto número 14.546/46 modificado por el Decreto N° 8.878/57 (Decreto-Ley No 9.920/57) y el artículo 2, de la Ley N° 12.954, establecen la forma de reemplazar al Procurador del Tesoro en los casos de excusación, ausencia o impedimento;

Que por el artículo 3° del Decreto-Ley N° 8.013/57 se autoriza a dicho funcionario a delegar determinadas funciones, representaciones o asuntos, en el Subprocurador; y que por los artículos 6° del Decreto N° 14.546/43 y 12 inciso e) del Decreto N° 34.952 47, reglamentario de la Ley No 12.954, se lo autoriza para hacerse representar en juicio por funcionarios letrados de la Procuración;

Que en razón de las múltiples tareas que cumple dicha Repartición para agilizar su servicio, es conveniente modificar parcialmente la reglamentación relativa a las funciones asignadas por delegación al Subprocurador al Abogado Inspector y a la Oficina de Asuntos Judiciales, Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

ARTÍCULO 1°.- El Subprocurador del Tesoro, sin perjuicio de las funciones que se le confieren por otras normas legales o reglamentarias:

- a) Reemplaza al Procurador en casos de excusación, ausencia o impedimento;
- b) Suscribe los dictámenes o escrito judiciales relativos a asuntos que, para su estudio o patrocinio, según el caso, le hubieren sido asignados por el Procurador con carácter general o especial.

ARTÍCULO 2°.- El Abogado Inspector, sin perjuicio de las funciones que se le confieren por otras normas legales o reglamentarias:

- a) Reemplaza al Subprocurador en casos de excusación, ausencia o impedimento, con todas las facultades previstas por el artículo precedente;
- b) Es el jefe del despacho teniendo a su cargo la vigilancia de las oficinas de asesoramiento y de atención de los juicios que integran la Procuración.

ARTÍCULO 3°.- En caso de excusación, ausencia o impedimento del Procurador, Subprocurador y Abogado Inspector, será reemplazado por el abogado que siga a este último en orden jerárquico. En caso de haber dos o más abogados en el mismo orden jerárquico por el de mayor edad.

ARTÍCULO 4°.- El Procurador del Tesoro podrá sustituir su representación en juicio, delegándola en el Abogado Inspector y/o en el Abogado Jefe de la Oficina de Asuntos Judiciales, excepto en los escritos de demanda, reconvención, formación de incidentes o sus correspondientes contestaciones, ofrecimientos de prueba, alegato, expresión de agravios y memoriales. En la asistencia a comparendos, audiencias y diligenciamientos de medidas probatorias o cautelares, podrá, además, hacerse representar por otros funcionarios letrados de la Procuración. En todos los casos constituirá documento habilitante la nota, poder que al efecto suscribe el Procurador, a cuyas instrucciones ajustarán su cometido los funcionarios mencionados.

ARTÍCULO 5°.- El presente decreto será refrendado por el señor ministro secretario en el departamento del Interior.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, etc. - Frondizi - Vítolo.